

Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport por el que se resuelve recurso formulado por D. XXXX, en calidad de Presidente del Esportles Basquet Club y en nombre de D. YYYY, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de fecha 31 de marzo de 2023.

Ponente: Felio José Bauzá Martorell

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 19 de marzo de 2023 se celebró encuentro deportivo entre los equipos Fisiotur Esportles BC y Supermercados Diskont CB Ciutadella., de la categoría Lliga Escribano Masculina.

2.- Según el informe arbitral, "en el minuto 10 del cuarto cuarto el jugador número 7 del equipo A "Fisiotur Esportles" Don YYYY (1ADS) , tras recibir una falta del número 12 del equipo B "Supermercados Diskont CB Ciutadella Ponent, lanza el balón contra la cara de dicho jugador por lo que es descalificado".

3.- El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, en resolución 125 (expte 47364) de fecha 22 de marzo de 2023, acordó imponer al jugador D. YYYY una sanción de suspensión de cinco jornadas con fundamento en el art. 32 a) RCDD, así como una sanción accesoria de multa de 200 euros al Esportles BC con base en el art. 20 RCDD.

4.- En fecha 24 de marzo de 2023 formula recurso D. XXXX, en calidad de Presidente del Esportles Basquet Club y en nombre de D. YYYY, en el que esencialmente alega lo siguiente:

a.- Existen vicios de forma al no haberse nombrado instructor ni haberse identificado el Juez Único.

b.- El visionado de los videos evidencia que no se ha producido tal infracción.

c.- La resolución impugnada se fundamenta en la Ley 4/2006, que se encuentra derogada en el momento de producirse los hechos.

d.- Se vulneran principios informadores del derecho administrativo sancionador, como la presunción de inocencia, tipicidad, proporcionalidad y responsabilidad.

e.- Es contraria a Derecho la imposición de la sanción económica.

f.- Solicita media cautelar de suspensión con base en los artículos 129.1 de la Ley 29/1998 y 172.2 de la Ley 2/2023.

g.- Acompaña un escrito del Sr. YYYY, que explica que -al recibir un manotazo- "me revolví en el aire y lance la pelota sin mirar y sin intención de dar a

alguien". Expresa "mi más sincero arrepentimiento".

5.- El Comité de Apelación -en aplicación de los artículos 28 y 32 del Reglamento Disciplinario (RCDD), desestimó el recurso y ratificó íntegramente la resolución dictada por el juez de competición.

6.- En fecha 29 de mayo de 2023 tiene entrada ante este Órgano el recurso que pasamos a resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El 3 de marzo de 2023, —y, por tanto, durante la tramitación de este recurso—, entró en vigor la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

SEGUNDO.- El artículo 184 de la Ley 14/2006, dispone lo siguiente:

"1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Islas Baleares, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo."

TERCERO.- Según el artículo 134 de la Ley 14/2006, la potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

"a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.

b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas."

CUARTO.- El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:

"En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la

actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”

QUINTO.- El recurso se ha presentado por el Sr. XXXX, presidente del Esportles Bàsquet Club, el cual es titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, que debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley, se deduce que el plazo para impugnar los acuerdos de los comités de apelación de las federaciones será de quince días hábiles.

La Ley 2/2023 no prevé un plazo distinto para resolver este trámite, siendo así que el Esportles Bàsquet Club ha presentado el recurso ante el TEIB el día 29 de mayo.

Para determinar si el recurso se ha formulado en plazo, debemos atender a la fecha de notificación. Resulta que el Comité de Apelación envió su resolución mediante correo electrónico en fecha 31 de mayo.

Al no ser el correo electrónico un medio válido en Derecho para cursar notificaciones, por cuanto no se acredita en el expediente la constancia de la recepción, habrá que aplicar a este supuesto el régimen del art. 40.3 LPAC, relativo a las notificaciones defectuosas, y considerar que la notificación surte efectos desde el momento en que el interesado interpone el recurso correspondiente o lleva a cabo actuaciones que permiten deducir que tuvo conocimiento de la resolución.

Por este motivo y no sin antes reprochar al Comité de apelación su forma de notificar las resoluciones que emite, debe considerarse que el recurso se ha presentado dentro de plazo.

SEXTO.- El recurrente solicita al Tribunal Balear que revise la sanción impuesta al jugador Sr. YYYY.

1.- Desde el punto de vista fáctico y atendiendo a la insistencia del recurrente de que se aporte como prueba el visionado de las imágenes del partido, este Órgano no tiene duda de que en el minuto 10 del cuarto cuarto el Sr. YYYY efectivamente dirige un balonazo de manera directa hacia el jugador número 12 del equipo B.

No puede acogerse la manifestación aportada del Sr. YYYY de que se revolvió en el aire y lanzó la pelota sin mirar. Al contrario, el visionado permite acreditar que el Sr. YYYY dirigía su mirada contra el jugador del equipo contrario cuando lanza el balón.

Otra cosa es que este escrito permita apreciar un arrepentimiento del infractor, que permita -conforme a lo que se dirá- ponderar la sanción que se le pueda imponer. Pero este Tribunal no tiene duda de que la conducta del Sr. YYYY integra el tipo disciplinario del art. 28.a RCDD de la FBIB.

2.- En materia de procedimiento el recurrente alega varias infracciones.

2.1.- La primera, que debe ser analizada de manera previa, consiste en que la resolución impugnada se fundamenta en una norma derogada.

Este Tribunal no aprecia un vicio de legalidad por cuanto la referencia a la Ley 14/2006 procede del dato positivo del RCDD, que se remite de manera reiterada y expresa a la Ley del Deporte de las Illes Balears en vigor en el momento de su aprobación. Sin embargo, toda remisión a la Ley 14/2006 debe considerarse hecha a la vigente Ley 2/2023.

En este sentido, el recurrente se limita a indicar que se menciona la Ley 14/2006, sin referir cuál sería el fundamento jurídico (derogado) que se le aplica a su procedimiento disciplinario o qué indefensión le habría causado esta aplicación incorrecta.

Este motivo debe ser desestimado.

2.2.- Alega asimismo el recurrente la infracción de los principios informadores del régimen sancionador, concretamente la tipicidad, la proporcionalidad y la presunción de inocencia.

No aprecia este Tribunal infracción alguna de tales principios en la actuación del Sr. YYYY. Su conducta -como hemos avanzado- constituye una agresión de carácter grave a otro jugador y en consecuencia integra el tipo del art. 28.a RCDD. Por tanto, ni la tipicidad ni la presunción de inocencia se hallan en entredicho.

Respecto al principio de proporcionalidad, el art. 32.a RCDD atribuye a las infracciones graves, entre otras, una sanción de suspensión de entre 5 a 18 encuentros o jornadas. La resolución impugnada sitúa la sanción en el umbral inferior de la sanción, de manera que no se infringe el principio de proporcionalidad.

Por último, en lo que afecta al arrepentimiento, el art. 42 RCDD contempla -entre las circunstancias atenuantes- el arrepentimiento, si bien únicamente el de carácter espontáneo. Indica expresamente que “no se considerará arrepentimiento espontáneo el que se produce una vez iniciado el procedimiento disciplinario”. Por consiguiente, el documento que adjunta el recurso no puede ser tenido en cuenta para graduar la sanción, que -como decimos- ya se encuentra en el umbral inferior.

2.3.- También alega el recurrente que no se ha nombrado instructor.

Sin embargo, si se atiende al art. 56.2 RCDD se aprecia que el nombramiento de instructor sólo se da en los casos de procedimientos por infracciones muy graves, que deben tramitarse por procedimiento ordinario. En cambio, los procedimientos por infracción leve o grave -ex artículo 49 RCDD- se tramitan por vía de urgencia, que no exige el nombramiento de instructor.

Este motivo también debe ser desestimado.

3.- Respecto a la sanción económica de multa de dos cientos euros que se impone al Esportles Bàsquet Club, este Tribunal debe recordar que el art. 173 de la Ley 2/2023 permite únicamente imponer sanciones personales consistentes en multa a personas deportistas y al personal técnico cuando éstos sean profesionales, y a los directivos y al resto de colectivos del deporte cuando perciban cualquier tipo de remuneración. Esta prohibición se encuentra en el art. 38 RCDD, que remitía al art. 150 de la Ley 14/2006.

En efecto, el RCDD de la Federació de Bàsquet de las Illes Balears regula en su artículo 20 las sanciones económicas. En concreto, y en relación con las infracciones graves asociadas a conductas de árbitros, jugadores, entrenadores, delegados de campos, delegados de equipo y directivos de club prevé lo siguiente:

ARTICLE 20 – Sanció econòmica accessòria

Tota infracció implica una sanció econòmica accessòria. Les sancions econòmiques no poden superar els límits establerts en el capítol V d'aquest RCDD i s'han de diferenciar en funció de la causa de la infracció d'acord amb l'esquema següent:

.....

Infraccions ASSOCIADES a conductes d'àrbitres, jugadors, entrenadors, delegats de camp, delegats d'equip i directius de clubs:

- Les suspensions associades a faltes GREUS comeses per jugadors han de ser sancionades amb QUARANTA EUROS (40,00 €) per partit i/o jornada de suspensió.*

Siendo cinco los partidos de suspensión, el montante de la sanción 200 euros, se obtiene de multiplicar por ese número la cuantía de 40 euros por partido prevista en la norma.

Y los artículos 21 y 22 establecen un criterio de responsabilidad subsidiaria:

ARTICLE 21 – Responsabilitat dels clubs

Els clubs són responsables de les infraccions comeses per persones que hi estiguin vinculades directament o indirectament, sigui quina sigui la naturalesa del vincle.

ARTICLE 22 – Obligacions dels clubs davant la sanció econòmica accessòria

Els clubs estan obligats a satisfer les sancions econòmiques accessòries imposades a les persones a qui fa referència l'article anterior.

No constando acreditado en el expediente que el jugador Sr. YYYY sea profesional como jugador ni perciba remuneración por su labor, hay que estimar el recurso en este punto, ya que las sanciones accesorias, como tales, están directamente vinculadas a la sanción que se haya impuesto con carácter principal y no pueden desvincularse de la persona del sancionado. No es posible imponer al jugador una sanción principal de suspensión de encuentros o jornadas y como accesoria una de multa al club al que pertenece.

En la propia redacción de los artículos 21 y 22 del RCDD se establece una responsabilidad de los clubes respecto de las personas que tengan vinculación con ellos, pero siendo consecuencia de la imposición de la sanción económica a la persona responsable.

En consecuencia, debe anularse la sanción accesoria de multa al Esportiu Bàsquet Club.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 5 de junio de 2023, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1.- ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D. XXXX, en calidad de Presidente del Esportiu Bàsquet Club y en nombre de D. YYYY, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de fecha 31 de marzo de 2023, anulando la sanción de multa contra el Esportiu Bàsquet Club, y confirmando la sanción contra D. YYYY.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma,

